

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 29 de mayo de 2003 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de X, S.A., en relación al proceso electoral desarrollado en dicha empresa.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la citada empresa solicitaba la declaración de nulidad de la votación realizada en la misma.

TERCERO. Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2003, la empresa impugnante presentó fotocopia de los poderes de su representante legal, así como relación de las partes afectadas.

CUARTO. Convocadas las partes a la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, para el día 16 de junio, la misma no pudo celebrarse al manifestar la impugnante la imposibilidad de concurrir a la misma.

QUINTO. Convocadas nuevamente las partes para el día 20 de junio, a la misma no compareció la empresa impugnante, pese a estar citada en legal forma, haciéndolo la representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja y D. BBB, Presidente de la Mesa, y D. CCC, Delegado elegido.

Por las partes se realizaron las manifestaciones que constan en el acta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Por parte de la Unión General de Trabajadores se formuló, en la comparecencia del presente arbitraje, excepción de falta de reclamación previa ante la Mesa Electoral, considerando infringidos, en consecuencia, lo dispuesto en los arts. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores y 30.1 del Real Decreto 1844/1994.

Por ello, procede, en primer lugar, analizar si tal infracción se ha cometido y las consecuencias que ello podría ocasionar.

Tal y como se indica por Calvo Gallego en su obra "El arbitraje en las elecciones sindicales", continuándose con una tradición que se remonta a los primeros reglamentos de elecciones sindicales de la época franquista (así, art. 36 del Reglamento General de Elecciones Sindicales, aprobado por Orden de 27 de marzo de 1963; el art. 36 del Reglamento del mismo nombre aprobado por Orden de 14 de mayo de 1966; y durante la transición, art. 15 y 18 del Decreto 3149/1977 de 6 de diciembre), los arts. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y 28.2 de la Ley de Órganos de Representación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, siguen exigiendo que la impugnación de los actos de la Mesa sean precedidos de la necesaria reclamación ante el mismo órgano electoral dentro del día laboral hábil siguiente al acto que se trate de impugnar.

El citado artículo 76, titulado "Reclamaciones en materia electoral", regulando el procedimiento arbitral expresa, en su número 2, que *"la impugnación de actos de la Mesa Electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto"*, dejando a salvo las propias excepciones a dicha regla general que el citado precepto contiene y que no afectan a nuestro caso.

Por su parte, el artículo 30.1 del R.D. 1844/1994 también citado, en términos similares indica que *"Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral, haber efectuado previamente reclamación ante la misma ..."*.

Justificando dicho requisito, Falguera Baró y Senra Biedma, en "Derecho Sindical: Elecciones Sindicales", entienden que estamos *"ante un loable intento del legislador de interiorizar el conflicto, previendo una previa composición en el propio marco del centro de trabajo, a través de la posible reconsideración de la mesa de su"*

pretensión inicial. Y esta consideración define la naturaleza del acto: su carácter prearbitral y prejudicial. Es, pues, un requisito necesario para acceder a los mecanismos solutorios externos que, en caso de estimarse la pretensión del actor, deviene como definitivo respecto a ésta”.

Diferentes Laudos arbitrales se han referido a la citada reclamación previa: Ovejero Mendo en el Laudo puesto en Cáceres el 10 de marzo de 1995, considera que la misma *"ha pasado a ser requisito previo e inexcusable para que las partes puedan acudir con éxito al procedimiento arbitral. El nuevo art. 74.2 del ET es claro y no deja dudas al respecto”*; García-Perrole Escartín en el Laudo puesto en Santander el 12 de diciembre de 1994 habla de *"reclamación que preceptivamente se exige con carácter previo...”*, García López en el Laudo de 23 de marzo de 1995 en Oviedo considera a la reclamación previa *"como requisito de inexcusable observancia”*.

Ha de mencionarse también, por el profundo análisis que de la cuestión hace, la Sentencia 178/87 de 11 de noviembre del Tribunal Constitucional.

La citada Sentencia, dictada al amparo de una legislación ya no vigente, analiza si la exigencia de la reclamación previa pudiera ser contraria al art. 24.1 de nuestra Constitución.

Dicha Resolución admite que la Ley puede establecer *"determinadas circunstancias o requisitos que operen como presupuestos de admisibilidad sin que ello, en todo caso, suponga un obstáculo para la eficacia del derecho, mas siempre teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y las finalidades que justifiquen su existencia, y sobre todo respetando el contenido esencial del derecho constitucionalizado”*.

Continúa razonando la citada Sentencia que mediante Ley se puede establecer tal requisito de la reclamación previa.

Como quiera que el entonces vigente artículo 117 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral hablaba de *"reclamación o protesta efectuada, siempre que debiera haberse formulado”* el Tribunal Constitucional concluyó que no estábamos ante una *"obligación expresa de cuyo incumplimiento pudieran derivarse consecuencias enervantes”* y otorgó amparo declarando la nulidad de una serie de Resoluciones judiciales que no habían entrado a conocer del fondo del asunto en materia de elecciones sindicales por no haberse cumplido el requisito de la reclamación previa.

Sin embargo, insistimos que, a la vista del cuerpo normativo vigente (especialmente, del Estatuto de los Trabajadores, norma con rango de Ley desde el punto de vista formal), la reclamación previa ante la Mesa deviene requisito ineludible e imperativo.

SEGUNDO. Trasladando lo dicho al caso que ahora nos ocupa, es evidente que tal requisito no se ha cumplido, al menos por escrito.

Decimos esto porque no habría inconveniente, siquiera con un notable problema de prueba, en admitir la existencia de reclamaciones previas orales (en este sentido, Laudo puesto en Salamanca por Hernández de Luz el 9 de febrero de 1995), dado el carácter antiformalista que ha de presidir el procedimiento impugnatorio.

Sin embargo, no se ha realizado, por parte de la empresa impugnante, prueba alguna al respecto.

La conclusión es que, al no formular la correspondiente reclamación en el día siguiente hábil, quedó cerrada la vía impugnatoria arbitral por lo que no podemos entrar a conocer del fondo del asunto, so pena de incurrir, por nuestra parte, en vulneración del art. 37.f) del Decreto 1844/1994 que exige aportar con toda re clamación electoral "*acreditación de haberse efectuado la reclamación previa a ante la mesa electoral*" y violar, en consecuencia, una norma de orden público.

TERCERO. Por tal motivo, no procede analizar por tanto el resto de manifestaciones realizadas por la Unión General de Trabajadores, aun cuando alguna de ellas (la relativa al Sindicato promotor de las elecciones) pudiera considerarse de forma, ya que el Laudo que se dicta será el mismo, hubiera sido, o no, citada la Unión Sindical Obrera.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por la empresa X, S.A., en relación al proceso electoral seguido en dicha empresa.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintitrés de junio de dos mil tres.